



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	FRESENIUS KABI COLOMBIA S.A.S.
Demandado	MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S.
Radicado	05001-40-03-014-2021-00314-00
Asunto	Deniega Mandamiento
AUTO	1168

Sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago en relación a las Facturas de venta allegadas con la demanda, al no reunir dichos documentos, las exigencias del art. 422 Ibídem, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Estudiadas las Facturas No. 5792022312, 5792022915, 5792023133, 5792023510, 5792023511, 5792023736, 5792024175, 5792024490, 5792024611, 5792024612, 5792024848, 5792024909, 5792025073, 5792026689, 5792026690, 579220107, 5792201329, 579220134, 5792201846, 5792202838, 5792202839 y 5792202840 aportadas como base de la acción a pdf 2 fls1 a 22, advierte el Despacho que no contienen la firma de su creador, de acuerdo a lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio.

En ese sentido, se tiene que el artículo 625 del Código de Comercio prevé que "*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor*", lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 772

ídem, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1º), pues según esta última “...para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el **original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio**” (negrilla y subrayado del Juzgado).

Y que no se diga, que el membrete consignado en dichos documentos está llamado a suplir dicho requisito, en tanto no constituye un acto unipersonal del extremo demandante. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: “Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2º ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la «firma del creador», lo cual de inmediato depara que como **«la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo», entendida esta como «un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece»** en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de «recibido» del «receptor o uno de sus dependientes», comporta que los mismos «no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos», lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado «no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos”¹ (negrilla y subrayado del Juzgado).

Al amparo de las normas traídas a colación y del estudio de las facturas de venta aportadas con la demanda, a de advertirse que a pesar de tratarse de facturas electrónicas, la parte indica que fueron remitidas de manera física las “facturas relacionadas en los hechos anteriores se certifican y se prueban con el respectivo recibido de mercancía en la dirección de la empresa demandada, es decir, se anexan las facturas con el respectivo sello de recibido por parte de la empresa demandada con el nombre de la persona quien recibe, fecha y hora, donde se evidencia la firma de recibido de la mercancía por parte del demandado y el número de su correspondiente factura”

Sin embargo, se advierte de su tenor literal que las mismas carecen de uno de los requisitos exigidos en el artículo 621, 773 y 774 del C Ccio, esto es, carecen de firma

¹ STC20214-2017 Corte Suprema de Justicia M.P. Margarita Cabello Blanco

del creador, razón por la cual ha de aplicarse a todas las facturas la sanción que consagra el artículo 774, cual es, la pérdida del carácter de título valor, situación que a su vez, le hace perder la fuerza ejecutiva nacida del artículo 793 del C. de Co.: “El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.”

Corolario de lo anterior, habrá de denegarse la demanda ejecutiva deprecada en el libelo demandatorio, por cuanto lo que se pretende hacer valer como título valor, no cumple con los requisitos esenciales para tener tal calidad, y por la misma razón no se pueden ejercer en la vía ejecutiva

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por **FRESENIUS KABI COLOMBIA S.A.S.** en contra de **MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "*Sistema de Información Judicial Colombiano*", y dado que la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

AFC-MG

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62cbd127f57d0978c53e1a56f0d63c9c9469c3d1e14b1dc86caa37a4cf3e7c3**

Documento generado en 20/10/2021 09:58:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>